



FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO

**TEORÍA DEL CONFLICTO**

**DOCENTE: CARLOS MARÍA PARISE**

Nº de clase	Fecha	Unidad	Contenidos	Bibliografía	Evalua ción
4		3	Funciones sociales del Derecho	FARIÑAS, M. (1999), <i>Las Funciones del Derecho</i> , en PECES BARBA, G.; FERNÁNDEZ, E. Y DE ASÍS, R., <i>Curso de Teoría del Derecho</i> , Ed. Marcial Pons, Madrid, pág. 47/58.	---

**INDICE**

OBJETIVOS DE ESTA CLASE.....	2
CONCEPTOS CLAVE.....	2
NUBE DE PALABRAS.....	2
3.4. INTRODUCCIÓN.....	3
3.5. MARCO CONCEPTUAL.....	3
3.5.1. Planteo e importancia de la cuestión.....	3
3.5.2. Delimitación disciplinaria.....	5
3.5.3. Breve referencia histórica.....	7
3.5.4. Las funciones del Derecho hoy.....	8
3.6. CONCEPTO DE FUNCION.....	10
3.6.1. Perspectivas epistemológicas y tipos de funciones.....	10
3.7. FUNCIONES DEL DERECHO.....	12
3.7.1. Función de integración o de control social.....	12
3.7.2. Función de tratamiento y resolución de conflictos.....	14
3.7.3. Función de organización social.....	15
3.7.4. Función de legitimación del poder social.....	15
3.8. REVISIÓN.....	16
3.9. CUADROS SINÓPTICOS.....	17
Cuestiones introductorias.....	17
Destinatarios.....	17
Contextos en los que los filósofos estudian el tema.....	17
Concepto de función.....	18
Tipos de funciones.....	18
Funciones del Derecho.....	19
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	21
MATERIAL ADICIONAL.....	23
ACTIVIDADES Y PREGUNTAS DE AUTOEVALUACIÓN.....	23
DESPEDIDA.....	24



FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO

## OBJETIVOS DE ESTA CLASE

- Conocer el concepto de función
- Revisar los principales enfoques sobre las funciones del Derecho
- Diferenciar los tipos de funciones
- Analizar las distintas funciones del Derecho
- Identificar qué técnicas se utilizan para su cumplimiento

## CONCEPTOS CLAVE

- Función
- Funciones del Derecho
- Funciones Positivas
- Funciones Negativas
- Disfunciones
- Funciones latentes
- Funciones patentes (o manifiestas)
- Funciones de integración o control social
- Técnicas protectoras y represivas
- Técnicas organizativas, directivas, regulativas y de control público
- Técnicas promocionales o de aliento
- Funciones de tratamiento o resolución de conflictos
- Funciones de organización social
- Funciones de legitimación del poder social
- “Soft law”
- Reglas de “Gobernanza”

## NUBE DE PALABRAS





**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

### 3.4. INTRODUCCIÓN

Todo análisis de las tareas o funciones que el Derecho cumple en la sociedad pasa por considerar que el sistema jurídico es una parte o un subsistema dentro del sistema social (Fariñas, 1999:47).

Sea cual fuera la concepción que se tenga del sistema social (organicista, funcionalista, conflictualista, autopoietica y autorregulativa; Fariñas, 1999:47), la doctrina coincide en considerar al sistema jurídico como parte de un marco de interacción al que se denomina sistema social. En tanto se trata de parte de un todo, *el sistema jurídico tiene unas tareas o funciones asignadas*, que se conocen como *funciones sociales del Derecho* y que a su vez está en comunicación con los otros elementos o subsistemas que forman la totalidad del sistema social.

Se trata de responder entonces a la pregunta de *para qué sirve el Derecho, sus normas o instituciones, qué utilidad social tienen*, lo que permite dar respuesta también al problema ontológico por excelencia, cual es ¿qué es el derecho?, ya que su utilidad sirve, más allá de esencias absolutas, para determinar su existencia y sus características estructurales (Fariñas, 1999:47).

### 3.5. MARCO CONCEPTUAL

#### 3.5.1. Planteo e importancia de la cuestión

Joseph Raz destaca que pese a que los filósofos se han ocupado de las funciones del derecho, no lo habían hecho para realizar clasificaciones comprensivas de éstas, sino que sus planteos fueron realizados para enfatizar una particular manera de considerar el derecho, la que el filósofo respectivo pensó (la más de las veces en forma correcta) que había sido descuidada (Raz, 1973). A título de ejemplo, puede citarse a Thomas Hobbes, quien indica que al Derecho le compete otorgar seguridad, orden y paz social, es decir, evitar el caos existente en el “estado de naturaleza” reflejado en la guerra de “todos contra todos” (Fariñas, 1999:47; Hobbes, 2007).

Al analizar las causas de esta actitud, Cárcova sostiene que quizás haya que buscar la respuesta en cierta tradición positivista (de Ihering a Kelsen) para la que la especificidad del derecho consiste en su carácter instrumental, *en la autonomía de la estructura respecto de cualquier fin específico* (Cárcova, 1988),

#### **CUESTIÓN A RESOLVER**

Se trata de responder a la pregunta de *para qué sirve el Derecho, sus normas o instituciones, qué utilidad social tienen*.

Se trataría, según este autor, de atender a la forma en que ciertos fines son perseguidos y no a los fines mismos, que pueden ser variados y contingentes. Y agrega, que por otra parte, los fines en cuestión pueden ser también obtenidos por otros medios (religión, moral, usos, publicidad, etc.). También señala que esta manera de pensar descansa en al-



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

gunos presupuestos que hoy están en crisis, tales como los de la pureza metódica o la idea de que el fenómeno se agota en sus aspectos puramente normativos o la noción de norma fundamental como fundamento del orden jurídico.

Raz destaca la importancia de dilucidar el concepto para cualquier teoría del derecho que intente una explicación general de la naturaleza del derecho (Raz, 1973). También es relevante para otras disciplinas relacionadas, a saber:

- Para las consideraciones de los abogados, jueces y funcionarios que se enfrentan a problemas sobre la interpretación y aplicación correcta del derecho.
- Para sociólogos y politólogos que desean explicar la interacción del derecho con otras normas e instituciones sociales.
- Indispensable para teóricos de la moral y la política que elaboran principios generales a los cuales el derecho debe conformarse y por cuya desviación del derecho debe ser criticado.
- Indirectamente, para la filosofía normativa, ya que ésta se ocupa de una explicación general de las funciones de las normas, que es parte de la elucidación de la naturaleza de los sistemas normativos, sean jurídicos, morales, sociales u otros.

En tal sentido, Raz (1973) advierte que la cuestión de las funciones sociales del derecho debe ser claramente distinguida de la clasificación de las normas jurídicas en distintos tipos normativos:

<b>CARÁCTER NORMATIVO DE UNA NORMA JURÍDICA</b>	<b>FUNCIONES SOCIALES DEL DERECHO</b>
Cuestión de sus propiedades lógicas: es una cuestión de las implicaciones lógicas de un enunciado que afirma a tal norma	Consecuencias sociales del derecho: intencional o efectivas.

Fuente: elaboración propia, en base a Raz (1973).

Distinguir entre diferentes tipos lógicos de disposiciones jurídicas es relativamente fácil, la clasificación se relaciona a aquélla de los enunciados normativos a la que se agrega una doctrina de la individuación.

Raz señala dificultades para clasificar las funciones sociales con la pretensión de agotarlas y señala un peligro especial: pueden estar muy íntimamente vinculadas a principios políticos y morales particulares, de forma que no puede ser de ninguna utilidad para cualquiera que no respalde exclusiva y totalmente tales principios (Raz critica a Bentham por esa razón. Véase más adelante)

Sin embargo, y como se verá más adelante, no se trata de realizar una enumeración más o menos exhaustiva o un mero inventario de funciones con pretensiones de verdad, sino que en este punto, y a fin de quitar (o al menos, minimizar) dogmatismo sobre clasificaciones y definiciones, cabe tener presente la advertencia de Genaro Carrió en el sentido de que *las clasificaciones no son verdaderas ni falsas, son serviciales o inútiles*: sus ventajas o desventajas están supeditadas al interés que guía al que las formula y a su fecundidad



**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**  
**TEORÍA DEL CONFLICTO**

para presentar un campo de conocimiento de una manera más fácilmente comprensible o más rica en consecuencias prácticas deseables”, en el entendimiento de que siempre hay múltiples maneras de agrupar o clasificar un campo de relaciones o de fenómenos; el criterio para decidirse por una de ellas no está dado sino por consideraciones de conveniencia científica, didáctica o práctica. Decidirse por una clasificación no es como preferir un mapa fiel a uno que no lo es (...) es más bien optar por el sistema métrico decimal frente al sistema de medición de los ingleses. Si el primero es preferible al segundo, no es porque éste sea verdadero y el otro falso, sino porque el primero es más cómodo, fácil de manejar y más apto para satisfacer con menor esfuerzo ciertas necesidades o conveniencias humanas (Carrió, 1994).

### 3.5.2. Delimitación disciplinaria

Por “funciones sociales del Derecho” pueden entenderse cosas muy diversas, según cuál sea el referente de “función”, “social” y “Derecho”.



Por “*Derecho*” puede citarse un fragmento de la definición que hace Bobbio en su Diccionario de Política: “(...) Conjunto de normas de conducta y de organización que constituyen una unidad, que tienen por contenido la reglamentación de relaciones fundamentales para la convivencia y la supervivencia del grupo social, como son las relaciones familiares, las relaciones económicas, las relaciones superiores de poder (o relaciones políticas) así como la reglamentación de los modos y las formas con que el grupo social reacciona a la violencia de las normas de primer grado o institucionalización de la sanción, y que tiene como fin mínimo el impedimento de las acciones consideradas más destructivas del conjunto social, la solución de los conflictos que amenazan, si no son resueltos, con hacer imposible la propia subsistencia del grupo, la consecución y el mantenimiento, en suma, del orden o la paz social (...)”.  
(BOBBIO, 2005: 453).

Cabe aclarar (y más señaladamente en los términos “social” y “derecho”) que a su complejo contenido puede sumarse la, según expresión de Carlos Nino, carga emotiva del lenguaje, que perjudica su significado cognoscitivo y favorece la vaguedad. Nino remarca que las definiciones que suelen darse de las palabras con carga emotiva son “*persuasivas*”, puesto que están motivadas por el propósito de orientar las emociones, favorables o desfavorables, que provoca en los oyentes el empleo de ciertas palabras, hacia objetos que se quiere encomiar o desprestigiar (Nino, 1995:269).

En este sentido, parece evidente que, en efecto, se trata de términos con carga emotiva “*positiva*”. Y además, cabe tener presente la advertencia de Bárbara Wooton en el sentido de que cuando todas las palabras están tan preñadas de tendencias políticas, es preciso tener un cuidado exquisito con las definiciones (Wooton, 1946:13).

Igualmente hay que tener presente en este punto el llamado “*complejo Kabuki*”, Vargas Llosa lo explica mediante la asimilación a esa danza o representación teatral japo-



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

nesa que consiste en un juego de máscaras, de disfraces que esconden la realidad que hay detrás de ellos (Vargas Llosa, 1999:14).

En síntesis, de acuerdo a este autor, se trata de un lenguaje que aparentemente oculta, esconde, soslaya la realidad que quiere describir. Tal como señala Hunter, la mayoría de los cuestionamientos se hacen a las palabras, no a los conceptos subyacentes que ellas representan (Hunter, 1998:28).

**PROBLEMAS DE DEFINICIÓN**

Por “*funciones sociales del Derecho*” pueden entenderse cosas muy diversas, según cuál sea el referente de “*función*”, “*social*” y “*Derecho*”.

Aun cuando se diera por sentada una interpretación teleológica de función (por tanto, relativa a los fines que persigue una institución), no es lo mismo preguntarse acerca de cuál es la finalidad perseguida por una determinada norma jurídica en relación con una comunidad reducida de individuos, que indagar acerca de cuáles son los objetivos que pretenden alcanzarse por cualquier sistema jurídico en relación con cualquier sociedad humana. Los estudios de sociología jurídica deberían contestar al primer interrogante, mientras que responder al segundo tal vez sea más propio de la teoría del Derecho. Así, puede decirse, en una primera aproximación, que tiene sentido que la teoría del Derecho aborde el tema de las funciones del Derecho siempre que lo haga a un nivel abstracto como el citado (Vilajosana, 2006).

Pero también resultaría inexacto afirmar que existe sólo un nivel abstracto (propio de los análisis teóricos) frente a un nivel concreto (común a los estudios sociológicos). Más bien, de lo que se trata es de un continuo que va de lo más concreto a lo más abstracto (y por tanto lo puramente sociológico de lo puramente conceptual).

De hecho (y viceversa) y en el que podrían localizarse distintos niveles más o menos abstractos (o más o menos concretos), sin que pueda trazarse obviamente una línea divisoria que separe lo concreto de lo abstracto. No obstante, ello no impide entender que, al menos, los extremos del continuo se hallan claramente a uno y otro lado de la división (Vilajosana, 2006).

De este modo, identificar qué objetivos persigue determinada regulación y cuál de ellos se cumple, es una cuestión concreta que exige una respuesta sociológica, basada en estudios empíricos. Cuáles son (si es que existen) los fines comunes perseguidos por todos los sistemas jurídicos, es ya una pregunta de carácter conceptual y general, propia de una teoría del Derecho (Vilajosana, 2006).

**FUNCIONES DEL DERECHO**

	<b>Mayor abstracción</b>	
<b>Teoría socio-lógica</b>		<b>Teoría del Derecho</b>
	<b>Menor abstracción</b>	

Fuente: elaboración propia.



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

En tal sentido, Raz (1973) destaca que los filósofos tienen ocasión de referirse a las funciones del derecho al menos en tres diferentes contextos:

- Las funciones que todos los sistemas jurídicos necesariamente realizan, considerando así, ciertas funciones como parte de la definición de un sistema jurídico o como implicada por tal definición y ciertos hechos universales de la naturaleza humana.
- Los teóricos están interesados, no en las funciones realizadas por todos los sistemas jurídicos, sino en aquéllas funciones realizadas por algunos o por la mayoría. Su empresa puede residir en comparar el grado en el que tales funciones son llevadas a cabo y qué técnicas son promovidas en varios sistemas jurídicos.
- También están interesados en pretender que los sistemas jurídicos en general, o bajo ciertas circunstancias, deben realizar ciertas funciones de cierta manera.

Obviamente, hay una profusa literatura que abarca todo el espectro entre ambas disciplinas, pero antes de ir al punto central de esta clase, conviene hacer una breve referencia histórica.

### 3.5.3. Breve referencia histórica

Desde tiempos remotos se habla de las funciones del Derecho. En una muy somera enumeración, pueden encontrarse fragmentos y referencias tanto en la Biblia (*“Observen el derecho y practiquen la justicia”*; Is. 56:1), como en la Ley de las XII Tablas (*“Salus populi suprema lex esto” -el bien del pueblo debe ser la ley suprema-*) y también en el Digesto (*“Ius est ars boni et aequi” - el Derecho es el arte de lo bueno y de lo justo - Celso: Lib. 1, tit I, ley 1º*) (Cabanellas, 2003:12 y 24).

Pero no fue sino hasta filósofo utilitarista Jeremy Bentham (en su obra *“A Fragment Of Government”*), que hubo un esfuerzo teórico consciente para ordenar y agrupar estas funciones: lo hizo con el criterio de que las disposiciones jurídicas deben ser arregladas en base a las acciones que ordenan o prohíben

A partir de entonces, el tema fue adquiriendo relevancia al punto que en 1973 se celebró en Madrid un Congreso Internacional de Filosofía de Derecho, cuyo tema central fue *“Las Funciones del Derecho en la Sociedad”*.

#### ALGUNAS REFERENCIAS HISTÓRICAS

*Observen el Derecho y practiquen la justicia* (Is. 56:1)

*El bien del pueblo debe ser la ley suprema* (Ley de las XII Tablas)

*El Derecho es el arte de lo bueno y de lo justo* (Digesto)



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

Tal acontecimiento, recuerda Cárcova, marcó un nuevo ángulo de preocupación, del que eran precedentes los trabajos de Nicklas Luhmann (quien expuso en el mencionado evento) de 1970 y 1972 (en “Sociología del Derecho”), de Norberto Bobbio, de 1964; 1969 y 1971. En 1973, también Joseph Raz encaró el análisis de las funciones del Derecho y propuso una clasificación

Respecto a esos trabajos “centrales”, Cárcova (1988), además de comparar las clasificaciones que ambos autores elaboran, destaca las citas que de Pound, Fuller, Kelsen y Llewellyn (también de Bentham y Hart) contiene el trabajo de Raz; o las de Parsons, Summers, Recasens Siches, Vilhern Aubert, Schurt, etc., que tiene el de Bobbio.

El programa de ese Congreso bien puede considerarse en sí mismo como un esbozo de *plan de investigación*, así como una clasificación, ya que los ejes de sus sesiones plenarios fueron los siguientes (Serrano Villafañe, 1973):

- La función del Derecho y de las ideologías jurídicas.
- La función del Derecho y el sentido de la normatividad.
- Las funciones del Derecho en las sociedades (1).
- Las funciones del Derecho en las sociedades (2).
- Las funciones del Derecho desde el punto de vista del hombre.

#### **3.5.4. Las funciones del Derecho hoy**

Tal como puede deducirse, el Congreso citado, además de reconocer la relevancia del tema, sirvió como impulso para que siguiera tratándose y el creciente desarrollo de proceso de internacionalización del Derecho, la decadencia de los estados nacionales como productores jurídicos preponderantes, la llamada “globalización”, entre otros fenómenos, obligaron a nuevos esfuerzos teóricos en busca de actualizar la respuesta a una cuestión que, lejos de estar agotada, muestra nuevos aspectos y aristas y cuenta con una renovada vigencia (Latorre, 1992; Zuleta Puceiro, 1983; Ruiz Miguel, 2014).

En otras palabras: *¿Cuál es la función del Derecho en, según expresión de Bobbio, “l’eta dei diritti” (la “Era de los Derechos”)?*

En efecto, casos como los juicios de Nüremberg y Tokio, los distintos Tratados de Derechos Humanos, los Tratados de Integración Económica y Cooperación internacional, las intervenciones humanitarias en conflictos bélicos, *la irrupción de Internet y sus múltiples usos*, etc., reclaman una respuesta a la ciencia jurídica.

Entra así en crisis la concepción del Derecho como una totalidad coherente, unitaria y jerarquizada, con una nota de sistematicidad que responde a las exigencias de claridad, simplicidad y certeza.

La sociología actual de estos fenómenos, explica Zuleta Puceiro (2013:36), señala algunos de los procesos que explican el cambio en la dirección de la intervención estatal,



**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**  
**TEORÍA DEL CONFLICTO**

que confluyen, sea en la experiencia del Estado Social, sea en la de las formas actuales del Estado post social. Entre estos procesos, este autor detalla los siguientes:

- Pérdida de los atributos de sistematicidad, generalidad y estabilidad de la legislación.
- Quiebra del principio de racionalidad de la ley (como consecuencia de la crisis de los parlamentos y la desconfianza social creciente acerca de los procedimientos y procesos de gestación de las leyes) y entronización de un nuevo derecho de la “*emergencia*”.
- Judicialización de los conflictos jurídicos.
- Avance del poder judicial sobre las llamadas cuestiones políticas y la expansión de la justiciabilidad de todos los problemas.
- Demanda creciente de derechos.
- Inflación normativa.
- Flexibilización de la regulación jurídica.
- Crisis de la idea de Estado de Derecho.
- Ampliación de la esfera del derecho no legislado.

Se da una verdadera *flexibilización de la regulación jurídica*, en palabras de Zuleta Puceiro, en la que la imagen del Derecho como un orden imperativo de las conductas asistido por la nota de coercibilidad se ve superada por un derecho cada vez más flexible (flexible, manejable, dócil, sumiso, acomodable, complaciente y acomodaticio). Los textos normativos señalan más bien fines, objetivos, metas, directivas que convocan más a la adhesión que a la sumisión, las normas jurídicas se interpenetran con las técnicas y adquieren grados cada vez mayores de relatividad y variabilidad. Esta situación y la ampliación de la esfera del derecho no legislado, debido a la crisis del estado de derecho (Zuleta Puceiro, 2013:41).

Pero también, en los países emergentes (y Argentina es un caso casi paradigmático) el Estado ha dejado hace tiempo de proveer las funciones básicas del sistema de legislación y justicia y sectores fundamentales de la vida económica funcionan bajo condiciones de emergencia legal posiblemente irreversibles. Los acuerdos privados de largo plazo, las cartas de intención, los “*partenariados*” público-privados, los mecanismos de composición de conflictos, el arbitraje, las redes sociales para la diseminación de información, el “*outsourcing*” de registros públicos y funciones básicas de regulación y el control de la economía han pasado a ser realidades insoslayables.

Asimismo, la cooperación internacional viene siendo importante en *reglas que sostienen nuestra vida común*, como las relativas a pesas y medidas, zonas horarias, convenciones postales y telefónicas, normas de seguridad y navegación aérea, que son reglas de coordinación, como la que regula la dirección de la circulación, muchas veces apoyadas en acuerdos internacionales (Ruiz Miguel, 2014:33).

Este “*soft law*” pasa de la verticalidad de la ley internacional a la horizontalidad del contrato y puede ser vista como una vía de unificación jurídica alternativa a la del gobierno global centralizado. Este conjunto magmático de documentos, acuerdos, actas de encuentros, códigos de prácticas y otros instrumentos sin sanción jurídica imperativa, que



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

estarían produciendo cada vez más extensas áreas de convergencia, interrelación y como mínimo, conocimiento mutuo de pautas de comportamiento.

También cabe señalar en este campo el fenómeno de las llamadas **reglas de gobernanza** (traducción literal al español del término inglés “governance”), entendidas como el acto, modo o función de gobernar, o más ampliamente, como el arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía (Laporta, 2014:41).

Con (por ahora) severos límites, el “*soft law*” más allá de creación de pautas de coordinación y de fomento de la cooperación en esferas de común interés para las partes, no afecta a la médula o núcleo duro de los problemas de acción colectiva internacional. Su importancia, no obstante viene en aumento y su futuro se percibe promisorio.

En lo que sigue, me centraré en examinar de forma crítica el alcance que suele darse a ciertas funciones muy generales asociadas a los sistemas jurídicos y presentaré una clasificación (Vilajosana, 2006:278).

Conviene avanzar entonces, delineando el concepto de función.

### **3.6. CONCEPTO DE FUNCION**

Se planteará el tema desde un análisis funcional de Derecho *en cuanto método cognitivo* y por tanto, en cuanto a *análisis crítico de la utilidad y funcionamiento* de un sistema jurídico.

#### **3.6.1. Perspectivas epistemológicas y tipos de funciones**

En ciencias sociales se han utilizado dos *conceptos de función*, basados en dos perspectivas distintas, que podrían denominarse objetivista y subjetivista (Fariñas, 1999:49, a quien se seguirá en este pasaje).

Desde una perspectiva epistemológica *objetivista*, se entiende por *función* (en términos del paradigma biológico-organicista que realiza la analogía de la sociedad humana con un organismo vivo), a la tarea o contribución que una parte (un órgano) realiza para el mantenimiento de un todo (el organismo).

En cambio, desde una perspectiva epistemológica *subjetivista*, el concepto de función parte de la acción social de los individuos y, por tanto de los objetivos y finalidades que éstos se proponen al interactuar en el marco del sistema social. Así, se entiende por *función* a la tarea o conjunto de tareas, no incompatibles entre sí, que son atribuibles con carácter primario a aquel elemento por el sujeto que actúa mediante ellos en el sistema.

La perspectiva epistemológica *objetivista* tiene una visión apriorística, es decir para saber cuáles son las funciones de cada parte al sistema, es preciso definir cuáles son las necesidades del sistema en cuestión, algo así como sostener que existen funciones objeti-



**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**  
**TEORÍA DEL CONFLICTO**

vas y universales. Esto permite presentar una serie de catálogos cerrados de funciones universales del Derecho, elaboradas sin referente empírico y partiendo de concepciones metafísicas del equilibrio y la cohesión sociales.

En tanto, desde la perspectiva subjetivista, las funciones son relativas en cada momento y en cada sistema y el análisis funcional consistirá en una explicación crítica y empírica del funcionamiento y utilidad real de cada sistema, sin caer en apriorismos o metafísicas cognoscitivas: así, la función que en cada caso se atribuya dependerá de las necesidades sociales y de los fines u objetivos definidos para satisfacer esas necesidades.

Desde una perspectiva crítica y estrictamente metodológica pueden diferenciarse *dos tipos de funciones: las "positivas" y las "negativas"*.

Las primeras surgen cuando existe una correlación adecuada entre las necesidades planteadas al sistema o a una de sus instituciones y la tarea realizada por éstos. En tanto, la función negativa aparece cuando no existe correlación entre lo demandado como necesidad y la respuesta institucional

En este punto, cabe diferenciar el concepto de función negativa de la de disfuncionalidad. Bobbio aclara que la disfunción pertenece a la patología de la función y la función negativa a la fisiología.

La disfunción se refiere al funcionamiento de una determinada institución y la función negativa a su funcionalidad

El concepto de *disfunción* puede hacer referencia a la gestión de la función de la institución. Pueden darse casos de que existan instituciones con funciones positivas, pero disfuncionales, por una mala gestión o realización de la función, o instituciones que realizan una función negativa, pero que funcionan bien y cuanto mejor sea su funcionamiento más evidente será el carácter negativo de la función que realizan.

Existe también otra tipología del concepto de función, desde el punto de vista de los efectos producidos por una institución o por una norma jurídica. En tal sentido pueden ser latentes o patentes. Las *funciones latentes* son (a diferencia de las patentes o manifiestas) aquéllas que no aparecen como queridas o exigidas conscientemente por la sociedad. Las funciones latentes pueden ser positivas o negativas según que contribuyan o no a la funcionalidad del sistema.

En tanto, las *funciones patentes* son aquellas queridas o demandadas conscientemente por los actores sociales. Las funciones latentes de carácter positivo cumplirían un efecto funcional en relación con los objetivos inicialmente previstos; en cambio, las fun-

#### **DEFINICIONES DE «FUNCIÓN»**

Puede haber definiciones de función desde una perspectiva objetivista o subjetivista.

Metodológicamente pueden diferenciarse *dos tipos de funciones: las "positivas" y las "negativas"*. También las *disfunciones*.

Otra tipología, desde el punto de vista de los efectos, las caracteriza como latentes o patentes.



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

ciones latentes de carácter negativo provocarían los denominados “*efectos perversos*” en relación a dichos objetivos. Fariñas cita como ejemplo, el de aquellas leyes antidiscriminatorias que producen un efecto perverso al victimizar a los colectivos discriminados, en cuya defensa se dictaron dichas normas (Fariñas, 1999:49).

### **3.7. FUNCIONES DEL DERECHO**

Según la mayoría de la doctrina funcionalista, puede afirmarse que las funciones del Derecho son las siguientes (Fariñas, 1999:49):

- Función de integración social o de control social.
- Función de tratamiento y resolución de conflictos.
- Función de organización social.
- Función de legitimación del poder.

#### **3.7.1. Función de integración o de control social**

Señalada por los autores funcionalistas como la más importante del Derecho (al considerarlo como el mayor y más importante factor de cohesión social), esta función consiste básicamente en la orientación de los comportamientos de los individuos, con la finalidad de producir y mantener la cohesión de un grupo social. Ello, ya que siempre puede acudir-se al Derecho cuando fallan otros medios de integración social.

Ésta suele considerarse como la tarea básica del derecho en la que se enmarcan otras funciones que se le asignan.

Esta función se realiza mediante el carácter persuasivo de sus normas en la acción social de los individuos, lo cual provoca un proceso de socialización de los individuos en un determinado modelo normativo y cuando la persuasión falla, la integración se consigue mediante los mecanismos jurídico-formales del control social.

Esta función puede realizarse mediante el uso de diferentes *técnicas*:

- Protectoras y represivas;
- Organizativas, directivas, regulativas y de control público; y
- Promocionales (o de aliento).

Las *técnicas protectoras y represivas* son aquellas que tienden a imponer deberes jurídicos positivos (obligaciones) o negativos (prohibiciones) a los individuos, bajo la amenaza de una pena o sanción de tipo “negativo”.

El Derecho tiende a proteger una serie de comportamientos a los que denomina “actos lícitos” (comportamientos permitidos u obligatorios) y paralelamente, reprime otro tipo de comportamientos, a los que denomina “actos ilícitos” (comportamientos prohibidos), bajo la amenaza de sanciones negativas, impuestas por los mecanismos jurídicos de



**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**  
**TEORÍA DEL CONFLICTO**

“control penal”. Con el uso unilateral de este tipo de técnicas, el Derecho se convierte en el instrumento político para salvaguardar el orden público y la armonía social.

Este tipo de técnicas (el derecho represivo) son las típicas del Estado liberal clásico, donde el Derecho es un mero garante de la autonomía individual y del libre juego del mercado.

En tanto, las *técnicas organizativas, directivas, regulativas y de control público* son las que usa el Derecho para organizar la estructura social, define y distribuye roles sociales, define y otorga poderes, otorga competencias, regula la intervención política de la actividad social y económica mediante el diseño de programas intervencionistas de “políticas públicas” y redistribuye los recursos disponibles.



Se trata de ideas tributarias del aporte que John Stuart Mill hiciera en su obra “Principios de la Economía con Algunas Aplicaciones de la Filosofía Social”, en la que diferenciaba entre las leyes de la producción y de la distribución; respecto de las primeras dijo que son de carácter natural, y donde la intervención humana no puede cambiarlas; sobre las segundas, Mill sostiene que son producto de arreglos sociales y en sí, son las instituciones las que las construyen y realizan la distribución.

Las técnicas del Derecho regulativo tuvieron su auge con la aparición del Estado social y cumplen una función “reformadora” de las estructuras sociales y económicas a través de la legislación. Se caracterizan por el aumento de las estructuras normativo burocráticas de carácter público o semi público, por un incremento de la legislación administrativa y por la aparición de técnicas de “control positivo” junto a las tradicionales de “control negativo”.



Sobre la redistribución de ingresos y sus consecuencias, véase HIGGS, R. (1994), “Diecinueve consecuencias olvidadas de la redistribución de ingresos”, [www.elindependent.org](http://www.elindependent.org)

En tanto, las *técnicas promocionales o de aliento* son las que pretenden persuadir a los individuos para la realización de comportamientos socialmente necesarios. Para ello, se utiliza las denominadas “*leyes-incentivo*”, a las que se une un tipo de sanción positiva, que puede consistir en la concesión de un premio o compensación por una determinada acción.

Esta técnica comienza su despliegue con el Estado del bienestar, con el fin de conseguir la realización de valores o fines sociales y emancipatorios para toda la ciudadanía, que se considera imposible de conseguir mediante un Derecho meramente protector y no intervencionista.



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

A diferencia de lo que sostienen algunos autores (señaladamente Bobbio), no se trata de una nueva función del Derecho (la función promocional frente a la función repressiva), sino la invención de nuevas técnicas jurídicas para el cumplimiento de esta función de orientar los comportamientos y ejercer el control social.

### **3.7.2. Función de tratamiento y resolución de conflictos**

Esta función parte de la base de la consideración de que la estructura social es una estructura conflictual (las relaciones sociales pueden ser o son, de hecho, conflictivas). De esta manera, el Derecho afronta el conflicto, no sólo desde los tribunales (que lo “resuelven” cuando se trata de un conflicto “declarado”), sino que su tratamiento comienza cuando ya es juridificado en la fase legislativa y en la normación administrativa (Fariñas, 1999).

En ese momento lo que hace el Derecho es juridificar el conflicto, lo mantiene bajo su control jurídico ofreciendo esquemas regulativos sustanciales y procedimentales para encauzarlo. El conflicto social no desaparece, porque de lo contrario desaparecería también el Derecho.

Otro importante aspecto que no debe ser soslayado, es que el Derecho también origina conflictos (la denominada *capacidad disgregadora del Derecho*), ya que las mismas transformaciones sociales y económicas de la legislación pueden generar conflictos (típicamente los que se suscitan a partir de muchas “políticas públicas”, con actores sociales afectados positiva o negativamente); e incluso la misma resolución judicial, puede verse como productora de éstos (se trata del caso de “afectación masiva”, que se da cuando la resolución favorable de un supuesto individual puede hacer renacer o manifestar conflictos subyacentes con similar o igual contenido).

En cuanto a los *mecanismos de resolución de conflictos*, cabe distinguir entre los denominados “*formales o judiciales*” (típicamente tribunales y organismos administrativos) y los “*informales o extrajudiciales*” (básicamente mediación, conciliación, arbitraje, acuerdos corporativos, acciones concertadas). En ambos casos, se está frente a mecanismos integrados en el Derecho estatal.

Estos mecanismos se distinguen de los denominados mecanismos “*alternativos*” de resolución de conflictos, que son aquellos que no están integrados en el Derecho estatal y “*compiten*” con éste en la resolución de conflictos. Puede tratarse de grandes negociaciones económicas transnacionales que escapan al Derecho estatal, los métodos de resolución de conflictos existentes en Derechos consuetudinarios de contextos sociales “*primitivos*” que coexisten con el Derecho del Estado, en órdenes jurídicos revolucionarios o incluso en órdenes normativos extra estatales. Cabe apreciar que muchos mecanismos “*extrajudiciales*” comenzaron como “*alternativos*” y que a veces suelen confundirse ambos términos o darles el mismo uso.



**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**  
**TEORÍA DEL CONFLICTO**

### 3.7.3. Función de organización social

Esta función tiene básicamente un carácter procedimental: distribuye poder social y por tanto, asigna “roles sociales”, otorga competencias, regula comportamientos interviniendo en las estructuras sociales culturales y económicas y distribuyendo o redistribuyendo recursos disponibles (bienes, dineros o servicios), entre individuos o grupos sociales y ofrece esquemas procesales para dirimir potenciales conflictos cuando las partes llegan a la conclusión de que por sí solas no pueden alcanzar el acuerdo pese a los criterios persuasivos de las normas.

Se trata del primer objetivo en orden cronológico o funcional, al establecer un orden social, una organización de los elementos fuerzas e interés que componen el grupo social.

Esta función organizativa o “regulativa” ha trascendido (en las últimas décadas) a la concepción exclusivamente privatista de la economía y a la concepción abstencionista del derecho. En los últimos años ha provocado una inflación legislativa, así como un aumento de las normas burocráticas y administrativas.

Se trata, en definitiva, de una nueva forma de regulación y organización social en la que el derecho se hace más intervencionista (y por tanto, menos neutral).

### 3.7.4. Función de legitimación del poder social

Tradicionalmente se ha considerado al Derecho como un mecanismo mediante el cual se otorga legitimidad, aceptación y consenso a las decisiones políticas. El poder se transforma el Derecho mediante la existencia de normas jurídicas que otorgan competencias y establecen procedimientos para la toma de decisiones.



Cárcova habla por ello, de la llamada *función paradójica del Derecho*, en tanto formaliza y reproduce las relaciones sociales establecidas y a la vez transforma y remueve dichas relaciones, acorde al manejo que del poder -entendido como situación estratégica en una sociedad de determinada- se realice.  
(CÁRCOVA, 1988:56)

---

En una visión más amplia, puede entenderse también que el Derecho otorga legitimidad a toda persona que pueda tener capacidad de decisión y de realizar una actuación en el ámbito jurídico, es decir no solamente las autoridades u órganos públicos, sino toda persona usuaria del sistema jurídico puede utilizar los argumentos jurídicos como forma de legitimación o de autojustificación.

Se han identificado dos fases de esta función: a) el Derecho otorga legitimidad a los órganos y autoridades públicas mediante normas de competencia y procedimiento: se trata de otorgar legitimidad procedimental al poder político en sentido estricto; b) el Derecho otorga legitimidad a las acciones de los destinatarios de las exigencias jurídico-



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

normativas. En este caso, el Derecho sirve para otorgar una situación de ventaja al actor social mediante la legitimación jurídica de su actuación. Así quienes actúan en juicio usan los argumentos jurídicos para autolegitimar sus acciones o autojustificarse (en este caso, cuando en los juicios políticos cuando una de las partes acude a un “Derecho alternativo” que considera cualitativamente mejor para legitimar su comportamiento).

### **3.8. REVISIÓN**

A modo de síntesis a continuación, se presenta un extracto con algunas de las principales ideas y conceptos expuestos.

#### **LEER CON ATENCIÓN**



A lo largo de la exposición se ha planteado como pregunta central: “¿Para qué sirve el Derecho, sus normas o instituciones, qué utilidad social tienen?”, lo que permite dar respuesta también al problema ontológico por excelencia, cual es ¿qué es el derecho?, ya que su utilidad sirve, más allá de esencias absolutas, para determinar su existencia y sus características estructurales.

Se ha señalado como autores destacados en el desarrollo del concepto a Nicklas Luhmann, Joseph Raz y Norberto Bobbio. La cuestión adquirió una relevancia tal que fue el tema central del Congreso Internacional de Filosofía de Derecho de 1973 y el avance teórico continuó hasta nuestros días, merced a la creciente internacionalización del Derecho y a la globalización y abarcando conceptos tales como “soft law” y reglas de gobernanza.

Se ha identificado a los potenciales destinatarios del tema y también los contextos en lo que los filósofos se refieren a la cuestión. También se realizó una delimitación disciplinar, se explicó el concepto de función desde las distintas perspectivas epistemológicas, se distinguieron sus tipos y se enumeraron qué funciones son las efectivamente desempeñadas desde el análisis funcional de Derecho y las técnicas de las que se sirve



FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO

### 3.9. CUADROS SINÓPTICOS

#### Cuestiones introductorias

Pregunta central	<i>¿Para qué sirve el Derecho, sus normas o instituciones, qué utilidad social tienen?, lo que permite dar respuesta también al problema ontológico por excelencia, cual es ¿qué es el derecho?, ya que su utilidad sirve, más allá de esencias absolutas para determinar su existencia y sus características estructurales</i>
Autores destacados	Nicklas Luhmann Joseph Raz Norberto Bobbio
Relevancia de la cuestión	Congreso Internacional de Filosofía de Derecho de 1973

#### Destinatarios

##### Destinatarios

Para las consideraciones de los abogados, jueces y funcionarios que se enfrentan a problemas sobre la interpretación y aplicación correcta del derecho.

Para sociólogos y politólogos que desean explicar la interacción del derecho con otras normas e instituciones sociales.

Indispensable para teóricos de la moral y la política que elaboran principios generales a los cuales el derecho debe conformarse y por cuya desviación del derecho debe ser criticado.

Indirectamente, para la filosofía normativa, ya que ésta se ocupa de una explicación general de las funciones de las normas, que es parte de la elucidación de la naturaleza de los sistemas normativos, sean jurídicos, morales, sociales u otros.

#### Contextos en los que los filósofos estudian el tema

##### Contextos

Las funciones que todos los sistemas jurídicos necesariamente realizan, considerando así, ciertas funciones como parte de la definición de un sistema jurídico o como implicada por tal definición y ciertos hechos universales de la naturaleza humana.

Los teóricos están interesados, no en las funciones realizadas por todos los sistemas jurídicos, sino en aquellas funciones realizadas por algunos o por la mayoría. Su empresa puede residir en comparar el grado en el



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

### Contextos

que tales funciones son llevadas a cabo y qué técnicas son promovidas en varios sistemas jurídicos.

También están interesados en pretender que los sistemas jurídicos en general, o bajo ciertas circunstancias, deben realizar ciertas funciones de cierta manera

### Concepto de función

#### Perspectiva epistemológica

#### Concepto

##### Objetivista

Se entiende por *función* (en términos del paradigma biológico-organicista que realiza la analogía de la sociedad humana con el organismo vivo), la prestación continuada que en un determinado órgano da para la conservación y desarrollo, según un ritmo de nacimiento, crecimiento y muerte de todo el organismo.

##### Subjetivista

Se entiende por *función* a la tarea o conjunto de tareas, no incompatibles entre sí, que son atribuibles con carácter primario a aquel elemento por el sujeto que actúa mediante ellos en el sistema.

### Tipos de funciones

#### Tipos de funciones

#### Contenidos

##### Positivas

Surgen cuando existe una correlación adecuada entre las necesidades planteadas al sistema o a una de sus instituciones y la tarea realizada por éstos.

##### Negativas

Aparece cuando no existe correlación entre lo demandado como necesidad y la respuesta institucional.

##### Disfunción

Gestión de la función de la institución. Pueden darse casos de que existan instituciones con funciones positivas, pero disfuncionales, por una mala gestión o realización de la función, o instituciones que realizan una función negativa, pero que funcionan bien.

##### Latentes

No aparecen como queridas o exigidas conscientemente por la sociedad. Las funciones latentes pueden ser positivas o negativas según que contribuyan o no a la funcionalidad del sistema.

##### Patentes

Aquellas queridas o demandadas conscientemente por los actores sociales.



**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**  
**TEORÍA DEL CONFLICTO**

## Funciones del Derecho

Función	Contenidos
Función de integración social o de control social	Orientación de los comportamientos de los individuos con la finalidad de producir y mantener la cohesión de un grupo social. <i>Técnicas protectoras y represivas</i> <i>Técnicas organizativas, directivas, regulativas y de control público</i> <i>Técnicas promocionales o de aliento</i>
Función de tratamiento y resolución de conflictos	Juridifica, canaliza y hasta crea conflictos (capacidad disgregadora del Derecho). Mecanismos de resolución de conflictos: “ <i>formales o “judiciales”</i> (típicamente tribunales y organismos administrativos) e “ <i>informales</i> ” o “ <i>extra-judiciales</i> ”. Mecanismos “ <i>alternativos</i> ”,
Función de organización social	Distribuye poder social: asigna “roles sociales”, otorga competencias, regula comportamientos interviniendo en las estructuras sociales culturales y económicas y distribuyendo o redistribuyendo recursos disponibles (bienes, dineros o servicios), entre individuos o grupos sociales y ofrece esquemas procesales para dirimir potenciales conflictos.
Función de legitimación del poder	El poder se transforma el Derecho mediante la existencia de normas jurídicas que otorgan competencias y establecen procedimientos para la toma de decisiones. En una visión más amplia, el Derecho otorga legitimidad a toda persona que pueda tener capacidad de decisión y de realizar una actuación en el ámbito jurídico, es decir no solamente las autoridades u órganos públicos, sino toda persona usuaria del sistema jurídico puede utilizar los argumentos jurídicos como forma de legitimación o de autojustificación.



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

**FUNCIONES DEL DERECHO SEGÚN NORBERTO BOBBIO**

Funciones	<b>Positivas</b> <b>Negativas</b> <b>Disfunciones</b>	Cumplimiento de los fines previstos Cumplimiento de fines contradictorios con los previstos. Vg. Sistemas carcelarios Cumplimiento deficitario de los fines previstos. Vg. Mal funcionamiento judicial
	<b>Tradicionales</b>	a) Evitar la conducta desviada b) Dar medios p/la resolución de conflictos
Funciones	<b>Distributivas</b>	Distribución de los recursos sociales; económicos y no económicos a través de la actividad del Estado (bienes, empleo, educación, familia, etc.)
	<b>Promocionales</b>	El Derecho es más que un orden sancionador, promueve, incentiva, provoca conductas, a través de premios, estímulos asociados la observancia de la norma.
	<b>Primarias</b> (afectan a la población en general Vg. Provisión del servicio de salud)	a) Prevenir conductas indeseables y obtener conductas deseables  b) Provisión de medios para los acuerdos privados entre individuos c) Provisión de servicios y redistribución de bienes. d) Resolución de disputas no regladas.
<b>Funciones Directas</b> (se realizan cuando se obedece y se aplica el Derecho)	<b>Secundarias</b> (contribuyen al mantenimiento del sistema, Vg. Regular la creación y aplicación del Derecho)	a) Regular el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales  b) Regular procedimientos para la modificación del Derecho
<b>Funciones Indirectas</b> (son aquéllas cuya realización consiste en general actitudes, opiniones o comportamientos). Fuente: elaboración propia en base a Bobbio y a Cárcova	Resultan del conocimiento sobre la existencia del Derecho. Son las que el Derecho aspira alcanzar.	Ej: Inculcamiento de valores, reforzamiento o debilitamiento de la autoridad, consecución de la unidad nacional, etc.



FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BENETTI TIMM, L. (2010), *La Función Social Del Derecho Contractual*, en Revista de Instituciones, Ideas y Mercados Nº 52 | Mayo 2010 | pp. 5-51 | ISSN 1852-5970; [https://www.eseade.edu.ar/files/riim/RIIM\\_52/52\\_1\\_benetti\\_timm.pdf](https://www.eseade.edu.ar/files/riim/RIIM_52/52_1_benetti_timm.pdf)
- BOBBIO, N. (1980), *El Análisis Funcional de Derecho: Tendencias y Problemas*, en RUIZ MIGUEL, A. (Ed), *Contribuciones a la Teoría del Derecho*, Ed. Debate, Madrid.
- BOBBIO, N. (2005), voz "Derecho", en BOBBIO, N.; MATTEUCCI, N. Y PASQUINO, G., (2005), *Diccionario de Política*, Ed. Siglo XXI, Buenos Aires.
- CABANELLAS, G. (2003), *Repertorio Jurídico*, Ed. Heliasta, Buenos Aires.
- CÁRCOVA, C. (1988), *Acerca de las funciones del Derecho*, Ponencia en el Coloquio Internacional sobre teoría Jurídica Contemporánea, Universidad Autónoma de Puebla, Septiembre de 1987. Centro de Investigaciones y Docencia en Ciencias Políticas, UAP; <http://biblio.juridicas.unam.mx>,
- CARRIÓ, G. (1994), *Notas sobre derecho y lenguaje*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- COLOMA, G. (2001), *Funciones Económicas del Derecho, Problemas del Desarrollo*, en: *Revista Latinoamericana de Economía, Vol. 32, Núm. 126, Abril-julio, 2001*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, pág. 125-147.
- FARIÑAS, M. (1999), *Las Funciones del Derecho*, en PECES BARBA, G.; FERNÁNDEZ, E. Y DE ASÍS, R., *Curso de Teoría del Derecho*, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- GARZÓN VALDÉS, E., "Acerca de las Funciones del Derecho en América Latina".
- HIGGS, R. (1994), "Diecinueve consecuencias olvidadas de la redistribución de ingresos", [www.elindependent.org](http://www.elindependent.org)
- HOBBS, T. [1651] (2007), *Leviatán*, Ed. FCE, Buenos Aires, 2º Edición, 7º Reimpresión.
- HUNTER, L. (1998), *La cuestión de los valores humanos*, Ed. Gedisa, Barcelona.
- LAPORTA, F. (2014), *Gobernanza y «Soft Law»*. *Nuevos perfiles Jurídicos de la Sociedad Internacional*, en RUIZ MIGUEL, A. (Director), *Entre Estado y Cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global*, Ed. Trotta, Madrid.
- LATORRE, A. (1992), *Introducción al Derecho*, Ed. Ariel Barcelona, 9º Edición, pág. 33/50;
- MANRÍQUEZ MANRÍQUEZ, E. (2008), *Las Funciones Sociales del Derecho*, Morelia, México,
- NINO, C. (1995), *Introducción al Análisis del Derecho*, Ed. Astrea, Buenos Aires.
- OSSORIO, M. (2018), *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Ed. Heliasta, Buenos Aires.
- PARISE, C. M., (2014), *Funciones Sociales del Derecho*.
- RAE, *Diccionario de la Real Academia Española* [en línea]. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=CGv2o6x>
- RAE, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* [en línea]. Disponible en: <https://dpej.rae.es/>
- RAZ, J. (1973), "Las Funciones del Derecho".
- RUIZ MIGUEL, A. (2014), *La función del derecho en un mundo global*, en RUIZ MIGUEL, A. (Director), *Entre Estado y Cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global*, Ed. Trotta, Madrid.
- SERRANO VILLAFANE, E. (1973), *Crónica del Congreso Mundial de Filosofía Jurídica y Social*.
- STUART MILL, J., "Principios de la Economía con Algunas Aplicaciones de la Filosofía Social"
- VARGAS LLOSA, Á. (1999), *La Economía del Casino*, en AAVV, *Los Desafíos a la Sociedad Abierta a fines del Siglo XX*, Rosario, Ameghino Editora – Fundación Libertad, Rosario..
- VILAJOSANA, J. (2006), *Funciones del Derecho: un marco conceptual*, en *Análisi e diritto 2006*, a cura di P. COMANDUCCI E R. GUASTINI.



**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**  
**TEORÍA DEL CONFLICTO**

WOOTON, B. (1946), *Libertad con planificación*, Ed. FCE, México.

ZULETA PUCEIRO, E. (1983), *La función del derecho en el Estado Social*, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. LXXXVI, 6.



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

### **MATERIAL ADICIONAL**

Junto con esta clase se *sugiere* el siguiente material adicional (optativo):

<b>Nº</b>	<b>Material - Descripción</b>
<b>01</b>	Raz, Joseph, "Las Funciones del Derecho".
<b>02</b>	Bobbio, Norberto, "El Análisis Funcional de Derecho: Tendencias y Problemas", en Ruiz Miguel, Alfonso (Ed), Contribuciones a la Teoría del Derecho, Madrid, Debate, 1980, pp. 263/287.
<b>03</b>	<i>Spin off - Nivel 1</i> : Coloma, G. (2001), "Las funciones económicas del derecho".
<b>04</b>	<i>Spin off - Nivel 2</i> : Benetti Timm, L. (2010), "La Función Social Del Derecho Contractual".

### **ACTIVIDADES Y PREGUNTAS DE AUTOEVALUACIÓN**

<b>Nº</b>	<b>Actividad</b>
<b>01</b>	Leer la bibliografía obligatoria.
<b>02</b>	Elaborar una guía de lectura de alguno de los textos que integran el material adicional (1 a 4).
<b>03</b>	¿En qué disciplinas puede enmarcarse el estudio de las funciones del derecho?
<b>04</b>	¿Para quién es importante dilucidar la cuestión?
<b>05</b>	¿Cómo se distinguen las funciones sociales del derecho de la clasificación de las normas jurídicas?
<b>06</b>	¿Qué significa función? ¿Desde qué perspectivas?
<b>07</b>	¿Qué tipos de funciones existen?
<b>08</b>	¿Qué funciones cumple el Derecho?
<b>09</b>	¿Qué técnicas utilizan estas funciones?
<b>10</b>	<b>EJERCICIO</b> Revise la clasificación (doble) que Bobbio hace de las funciones del Derecho. Compárela con la propuesta en la clase. ¿Qué similitudes halla? ¿Qué diferencias encuentra? ¿Cómo percibe la advertencia de Carrió respecto de las clasificaciones? ¿Es posible clasificar las funciones de otro modo? Proponga una.

---

1 En las lecturas sugeridas como *Spin Off*, se trata de trabajar con la **intertextualidad**, entendida como la relación que un texto (oral o escrito) mantiene con otros textos (orales o escritos), ya sean contemporáneos o históricos; el conjunto de textos con los que se vincula explícita o implícitamente un texto constituye un tipo especial de contexto, que influye tanto en la producción como en la comprensión del discurso. En este tema específico, se trata de ir de lo macro (las funciones del Derecho) a lo micro (las funciones económicas del Derecho) y desde ahí a un nivel aún más específico (las funciones sociales del derecho contractual).

2 Idem nota anterior.



**FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO  
TEORÍA DEL CONFLICTO**

Estas actividades sirven para mejorar la comprensión de los temas abordados.

**DESPEDIDA**

Hemos llegado al final de la clase.

Les recomiendo leer detenidamente las bibliografías indicadas y realizar las actividades. Tengan en cuenta que pueden plantear cualquier duda que tengan, ya sea en el espacio de debate o mediante un mensaje a mi cuenta personal. ¡No teman preguntar!